



RECOMENDACIÓN No.15/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO AL PRIVAR A UN MENOR DE CUIDADOS CONTINUOS, EN AGRAVIO DE V1, ALUMNO DEL JARDÍN DE NIÑOS NEZAHUALPILLI, ESCUELA DE TIEMPO COMPLETO EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C., a 27 de diciembre de 2016.

**DR. MARIO GERARDO HERRERA ZÁRATE
SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL Y
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.**

Distinguido Señor Secretario:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/55/16/3VG**, relacionado con el caso de un niño de 4 años de edad, V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 110, fracciones IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. El 2 de febrero de 2016 fue publicada en el portal de internet de un medio de comunicación local la nota periodística titulada *“JARDIN DE NIÑOS BAJO INVESTIGACIÓN POR ACCIDENTE DE ALUMNO”*, en la que se señala que el Jardín de Niños Nezahualpilli se encuentra bajo investigación del Sistema Educativo Estatal (SEE), ello debido a que el 28 de enero de 2016 un niño de 4 años (V1) se *“perforó el ojo con una astilla durante el receso”*, asimismo se establece que el incidente sucedió mientras las niñas y niños jugaban y las maestras habían ido a tocar la campana de recreo.

4. Con motivo de los hechos publicados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en el artículo 7 fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 82 de su Reglamento Interno, acordó el inicio de oficio del expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/55/16/3VG** y a fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitaron informes a personal de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS) cuya valoración lógica jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

5. Nota periodística publicada en el sitio de internet del periódico la Jornada Baja California en fecha 2 de febrero de 2016, en la que refiere *“JARDÍN DE NIÑOS BAJO INVESTIGACIÓN POR ACCIDENTE DE ALUMNO [...] El Jardín de Niños Nezahualpilli se encuentra bajo investigación del Sistema Educativo Estatal (SEE), después de que un niño de 4 años se perforara el ojo con una astilla durante el recreo, el 28 de enero pasado, y su caso fuera difundido a través de redes sociales. El Delegado del SEE [...] explicó que recibieron el reporte el viernes pasado y, de acuerdo con la directora, el incidente sucedió mientras los niños jugaban, cuando las maestras fueron a tocar la campana de recreo. “Tenemos que ver como sucedió el accidente, si estaban o no al pendiente, como dicen las maestras, pero también se necesita saber por qué había material peligroso en las instalaciones; no estaba en el*

patio de juegos, pero revisamos y si lo encontramos dentro de las instalaciones”, advirtió. Mientras el área de Infraestructura y Normatividad Educativa investiga la existencia de material de construcción dentro de la escuela o si en fechas recientes no se había reportado alguna obra, el Nivel Educativo de Preescolar averigua si hubo algún tipo de omisión por parte de los docentes [...] detalló que el niño fue intervenido quirúrgicamente en el hospital “Nova”, para retirarle la astilla, pero aunque los servicios fueron costeados a través del seguro médico escolar que otorga el SEE, estos se terminaron porque tiene un tope de gastos de 30 mil pesos. “Hoy pudimos anunciar a la madre que el niño seguirá siendo atendido de manera gratuita, llegamos a un acuerdo de colaboración con el Seguro Popular y ellos se harán cargo mediante servicios subrogados”, señaló. La mamá del niño [...] utilizó su cuenta de Facebook para exigir a los directivos que paguen completa la atención médica, además, compartió una grabación con imágenes de las instalaciones entre las que se muestran, madera, clavos y materiales peligrosos para los alumnos...”¹

6. Acuerdo de 3 de febrero de 2016, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, en el cual se determina dar inicio al expediente de queja CEDHBC/TIJ/Q/55/16/3VG.

7. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2016 suscrita una Visitadora de este Organismo Estatal en la que se hace constar la llamada telefónica realizada con personal de un medio de comunicación a efecto de solicitar datos para la localización de V1 y V2 (madre de V1).

8. Acta circunstanciada de 3 de febrero de 2016 suscrita por personal adscrito a este Organismo Estatal, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada a V2, quien señaló *“que a su hijo se le proporcionó la atención médica inmediata en el Hospital particular [...] y que actualmente tiene las puntadas en su ojo derecho las cuales no han sido retiradas aún, que los gastos originados los cubrió el seguro escolar, sin embargo al exceder el monto que cubre dicho seguro, fue canalizada al Hospital General Tijuana, en donde según su versión le manifestaron que no cuentan con Oftalmólogo Pediátrico que su hijo requiere [...]”*, agregó que requiere que V1 sea atendido en un hospital particular y que la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California cubra los gastos que se eroguen.

9. Acta circunstanciada de 4 de febrero de 2016 suscrita por personal de este Organismo Estatal, en la que se hace constar la comparecencia de V2 ratificando

¹ <http://jornadabc.mx/tijuana/02-02-2016/jardin-de-ninos-bajo-investigacion-por-accidente-de-alumno>

los hechos señalados en la nota periodística, así como su declaración en la que manifestó que el personal del Jardín de Niños Nezahualpilli es el responsable de lo que le sucedió a su hijo, además refirió que “el día 28 de enero de 2016, [AR1] Directora del Jardín de Niños Nezahualpilli se comunicó con [...] padre de V1, [...] Esto para comunicarle que mi hijo había sufrido un accidente por lo que se solicitaba acudiera de manera urgente a la escuela, una vez entrando a las instalaciones del Jardín de Niños [AR1] le dijo que nuestro hijo se había perforado el ojo, le dijeron que se lo llevara a la Clínica [...], en donde le dijeron que el asunto era muy grave, por lo que lo canalizaron a la clínica del Dr. [...] ubicada en [...], él los canaliza al Hospital [...], que fue cuando yo también arribé al hospital, me entrevisté con la persona a cargo de las admisiones para proporcionar los datos correspondientes a fin de que pudieran ingresarlo a cirugía, poco tiempo después llegó el Dr. [...] con el personal que lo apoyaría en la cirugía, por lo que una vez que anestesiaron a mi hijo lo ingresaron a cirugía. Una vez que salía de la cirugía el Dr. habló conmigo, manifestando que era muy serio, ya que el iris de su ojo se desprendió a causa de una astilla de madera que se introdujo y le perforó, por lo que era indispensable tener todos los cuidados al ojo de mi hijo ya que cualquier infección iba ser muy grave, y que poco a poco, conforme pase el tiempo iban a poder determinar que tanto se lesionó su vista [...]. Al día siguiente [...] [AR1] y [AR2] [...] querían hablar con nosotros, me citaron en el jardín de niños ubicado en la colonia Ejido Matamoros, no en la escuela de mi hijo, lo cual se me hizo muy raro. Ese día [AR1] y [AR2] me informaron que el monto máximo que cubren en hospitales particulares era de 30,000 y que iban a investigar cuanto iba de la cuenta. [AR1] me dijo que lo ocurrido había sido un accidente ya que mis dos hijos y mi sobrino eran muy hiperactivos, ya que se juntaban en el recreo e incluso me mencionó que se había reunido con las maestras para ver si le ponían un psicólogo a los tres niños, lo único que me dijeron era que podía pagar los gastos yo, y que guardara las facturas de lo que gastara para ver si se me podía reembolsar. Acudí el martes 2 de febrero a las instalaciones del Sistema Educativo al área de seguridad escolar, entrevistándome con una señora [...] ella me dijo que en caso de que mi hijo [...] perdiera su ojo me darían un monto de 60,000 pesos para cubrir los gastos, yo me molesté y le cuestioné por qué no utilizar ese dinero para salvarle el ojo, no hasta que ya lo perdiera. Me mencionó que los gatos ya corrían por nuestra cuenta o que buscara una Asociación para que me apoyara, en ese momento llegó [AR1] entregando el reporte de lo sucedido. Me mandaron a Desarrollo Social para pedir un apoyo el cual me negaron porque mi hijo es nacido en Estados Unidos. Le llamaron a mi esposo para que subiéramos con la Lic. [...] Jefa del Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas en Tijuana, el Lic. [...] Delegado del Sistema Educativo

Estatad, y un señor de apellido [...] me informaron que ya se había arreglado todo para que a mi hijo se le brindara el seguro popular, yo les pregunte que como paso eso, si siempre lo había tratado de afiliar y me negaban porque él es americano, así mismo me dijeron que ellos se iban a encargar de tramitar su doble nacionalidad, estas personas nos enviaron en un auto del Sistema Educativo al Hospital General a las oficinas del Seguro Popular, donde nos entrevistamos con el señor [...] informándome que abrirían una póliza a mi nombre sin beneficios para mí, únicamente para mi hijo esa misma persona le llamó a la Doctora [...] a quien le pidió una opinión del caso [...], quien manifestó necesitar una nota médica del Dr. que operó a mi hijo para poder revisar el caso y ver que seguimiento debe tener, ya que el Hospital General carece de especialistas en el ojo, me citaron para el lunes 08 de febrero con el Dr. [...]". Anexando a su comparecencia lo siguiente:

9.1. Un videograma el cual contiene la grabación tomada por P1, mismo que fue publicado y reproducido en una red social denominada Facebook con el título "Tijuana juntos por [V1] y todos los estudiantes".

10. Acta circunstanciada de 4 de febrero de 2016, suscrita por personal de este Organismo Estatal en la que se hace constar el análisis del video tomado por P1 dentro de las instalaciones del Jardín de Niños Nezahualpilli, en el que se observó: "los materiales de construcción que se encuentran en el patio de dicho Jardín [...] en la parte trasera de la escuela cerca de un salón y una barda baja con malla ciclónica, a un lado hay tubos chicos doblados y oxidados y otros largos sin oxidar, más adelante hay un bulto de tierra y sobre él pedazos medianos de concreto rotos, y a menos a menos de un metro están 5 llantas encimadas una sobre otra, así como en las orillas había barrotes medianos de madera, castillos de varilla cortos oxidados, en el segundo nivel detrás de los salones de clase hay un área de juegos y en una esquina hay un bote de basura, junto a él está el cerco de malla con tubos y en el suelo están tirados 3 pedazos largos de malla ciclónica que están dobladas y oxidadas con los alambres expuestos, cerca de los juegos hay [...] bloques de concreto y otra malla enrollada, en el tercer nivel [...] hay una puerta de reja negra, junto de ella está la barda de bloque y en ella están recargados pedazos medianos de madera rotos, bolsas negras de basura y ramas largas de un árbol seco, al acercarse a la parte de enfrente cerca de los arbustos y árboles hay un barrote corto con clavos, pedazos de loseta rotos entre las plantas y a un lado hay una puerta color blanca de madera arrumbada, del otro lado del patio se encuentran 4 escalones que llevan a un salón justo en medio de las escaleras hay pedazos rotos de madera vieja con clavos incrustados, 8 bloques de concreto y un bote azul de

basura cortado a la mitad, enfrente del salón hay más de 10 vigas de fierro y los extremos sobresalen, encima de ellos malla metálica, al acercarse a la barda de bloque [...] P1 señala unos pedazos cortos de troncos enterrados en el suelo los cuales no se alcanzan a ver a simple vista, en la esquina hay una palmera pequeña sin podar, en la entrada de la escuela antes de llegar a los salones hay lo que parece ser una pila de agua y encima de ella hay más castillos de varilla y pedazos de madera, a más de un metro está un salón y frente a él hay bolsas de plástico grandes con basura [...]"

11. Acta circunstanciada de Inspección Ocular de 4 de febrero de 2016 en la que se hace constar la presencia física de personal de este Organismo Estatal en las instalaciones del Jardín de Niños Nezahualpilli, a efecto de constatar las condiciones físicas de la escuela, diligencia en que se tomaron impresiones fotográficas de las cuales se anexan las siguientes:

11.1. Impresión fotográfica en la que se observa una imagen de cartelones colocados a la entrada de la escuela en donde padres de familia exigen atención médica, escuela segura y personal con capacidad para dirigir un plantel de niños.

11.2. Impresión fotográfica en la que se observa una imagen de cartelones colocados a la entrada de la escuela en donde se les informa a la comunidad escolar que el día 5 de febrero no habrá clases por campaña de limpieza y poda de árboles por parte de personal de Sistema Educativo Estatal.

11.3. Impresión fotográfica en la que se observa que en el área del patio del jardín de niños se encuentran zonas acordonadas con listón amarillo; las cuales según el dicho de la Directora delimita áreas peligrosas.

11.4. Cinco impresiones fotográficas del área del patio frontal izquierdo en donde ocurrió el accidente de V1, observándose en espacio destinado para juegos, árboles con ramas secas así como ladrillos incrustados en la tierra, los cuales se encontraban tapados con un pedazo de alfombra, raíces de arbustos que salían de la tierra, así como ramas de sábila con espinas expuestas.

12. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2016 suscrita por personal de este Organismo Estatal en la que consta la comparecencia de la madre de T1 (alumno del Jardín de Niños Nezahualpilli y hermano de V1), quien se presentó junto con su

hijo a fin de que con su consentimiento sea entrevistado para que manifieste con relación a los hechos, al respecto T1 manifestó que *“estábamos mi hermano [V1] y mi primo [T2] jugando en el recreo, íbamos corriendo y yo me atore de un pico y después de eso V1 se picó con algo, luego se le puso el ojo rojo [...] y comenzó a sangrar [...]”*

13. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2016, suscrita por personal de este Organismo Estatal, en la que consta la comparecencia de T3, familiar de V1, quien manifestó con relación a los hechos que *“El día que ocurrió el accidente de [V1] yo fui a la escuela por [T1] hermano de V1, cuando llegué pregunté a la directora que había pasado, me dijo que se había lastimado el ojo con algo, ella no sabe exactamente qué pasó, una de las versiones que dio es que se lastimó con un alambre de púas que colgaba de la barda, la otra versión fue que se lastimó con unas ramas secas. Aquí lo importante que se tiene que señalar de que cualquiera de las dos versiones, esa escuela no estaba en condiciones adecuadas para los niños, había ramas secas, varillas, tablas con clavos, bloques de cemento, malla de metal, entre muchas cosas más las cuales estaban cerca de los niños y ponen en riesgo su integridad física [...]”*

14. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2016 suscrita por personal de este Organismo Estatal en la que consta la comparecencia de la madre de T2 (alumno del Jardín de Niños Nezahualpilli y primo de V1) quien refirió estar de acuerdo en que su hijo sea entrevistado, quien a su vez con relación a los hechos señaló que *“estábamos jugando en la hora de recreo [V1, T1] y yo cuando [V1] se picó el ojo con un pico y comenzó a llorar y a taparse el ojo [...]. El patio donde jugamos tienen mucho cochinerero, hay tablas y fierros, yo nunca me he lastimado, pero nunca me decían nada las maestras por jugar entre esas cosas [...]”*

15. Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2016, suscrita por personal de este Organismo Estatal en la que se hace constar la declaración de V1 con autorización de su representante legal, manifestando en relación con lo que ocurrió el 28 de enero de 2016 dentro de las instalaciones del Jardín de Niños Nezahualpilli, que *“estábamos T1, T2 y yo jugando en el recreo, íbamos corriendo y yo me caí y me pique el ojo con algo...”,* refiriendo desconocer el objeto que provocó el accidente.

16. Acta Circunstanciada de 8 de febrero de 2016, suscrita por personal de este Organismo Estatal en la que se hace constar la declaración de T4 (ex coordinadora del comedor del Jardín de Niños Nezahualpilli) quien manifestó que en el tiempo en

el cual prestó sus servicios se percató que “[...] maestras no cuidaban a los niños en hora de recreo, se quedaban en la parte de la dirección y a veces cuando iban trabajadores dejaban residuos de materiales que a veces yo aventaba al techo del comedor [...]. En la hora de comer los niños al salir del comedor tienen un receso más largo y es cuando las maestras de la mañana se retiran de la escuela y se quedan únicamente con la conserje mientras llegaban los maestros del turno vespertino y como el espacio es muy amplio los niños se dispersan por toda la escuela y sin cuidado adecuado para ellos”.

17. Escrito sin número de 15 de febrero de 2016, dirigido a este Organismo Estatal, suscrito por AR1, por medio del cual rinde informe justificado en el que refiere entre otras cosas que “el 28 de enero de 2016 V1 sufrió un accidente al término de la hora de recreo al escuchar el timbre y correr, callo (sic) sufriendo una laceración en el ojo, la información que se obtuvo por parte de un compañero de juego no especifica claramente cuál fue el objeto con que se lesionó el ojo el menor V1, se presume fue con algo de madera ya que se le retiró una astilla de este material. Y si había en el área rama seca. [...] inmediatamente llamé al padre avisándole del accidente [...]. Agregó que en cuanto a las cita que se llevó en el Jardín de Niños “México” ubicado en el Ejido Matamoros que “la reunión en general fue dirigida por la supervisora la cual les informó del monto del seguro escolar, de algunas acciones que se harían de apoyo y en ningún momento se hizo referencia a la conducta de los niños implicados, los tres alumnos [...] en general su conducta es correcta y acertada dentro de la institución. En cuanto a las instalaciones manifestó “si presentaba irregularidades que por estar inmersa en la rutina, no se percibieron [...] algunos objetos eran por obras realizadas antes de salir de vacaciones durante el mes de diciembre y finales de noviembre, otros tenían un poco más de tiempo [...] algunos objetos de riesgo se encontraban en ciertas áreas de la escuela [...]”, Añadió que el día de los hechos su “mente se bloqueó y no pensó en llamar a una ambulancia”, anexando los siguientes documentos:

17.1. Informe de hechos de accidente escolar de 29 de enero de 2016, suscrito por AR1, dirigido al Coordinador de Programas de Seguridad Escolar, mediante el cual se le hace saber lo ocurrido el 28 de ese mes y año dentro de las instalaciones del Jardín de Niños Nezahualpilli.

17.2. Informe de hechos de accidente escolar de 29 de enero de 2016, suscrito por AR1, dirigido a la Jefa del Departamento de Educación Preescolar de

Sistema Educativo Estatal, mediante el cual se le hace saber lo ocurrido el 28 de ese mes y año dentro de las instalaciones del Jardín de Niños Nezahualpilli.

17.3. Informe de hechos de accidente escolar de 29 de enero de 2016, suscrito por AR1, dirigido a la Supervisora de Zona 49 de Preescolar (AR2), mediante el cual se le hace saber lo ocurrido el 28 de ese mes y año dentro de las instalaciones del Jardín de Niños Nezahualpilli.

17.4. Bitácoras de fecha 29 y 30 de enero, así como 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11 y 12 de febrero de 2016, realizadas por AR1, detallando su intervención y seguimiento por el accidente ocurrido en las instalaciones del Jardín de Niños.

18. Oficio DNI/050/16 de 26 de febrero de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por el Jefe del Departamento de Normatividad e Inversión por medio del cual refiere que el Director del Plantel es el encargado de que las condiciones del inmueble sean óptimas para el desarrollo de las niñas y niños, siendo igualmente responsables inmediatos del mantenimiento, limpieza y remodelación del inmueble.

19. Escrito de 21 de marzo de 2016, suscrito por AR3, profesora de segundo grado del Jardín de Niños Nezahualpilli, rindiendo su informe justificado en el que confirma que el 28 de enero de 2016 V1 sufrió un accidente dentro de las instalaciones del preescolar, quien entre otras cosas refirió *“justo en el momento del timbre de entrada a las aulas, en donde la mayoría de los niños corren para dirigirse a ellas. Yo no sé exactamente con que material u objeto fue lo que causó la perforación en su ojo, ya que yo sólo tomé al niño que venía casi de una esquina de la explanada de la plaza cívica [...] lo lleve con la directora para que ella se hiciera cargo de lo necesario en este caso [...]. Dentro del aula fue [T2] quien me narró lo que sucedió en el momento de escuchar el timbre mencionado que los tres corrieron [...] me comentó que se cayó y que se picó el ojo con `algo´, hasta que terminó mi jornada fui con la directora para informarme sobre la salud del niño [...]. Desafortunadamente y con gran pena lamento decir que efectivamente el plantel si se encontraba con ciertas irregularidades insalubres y con objetos o materiales de riesgo peligroso que requerían de atendersele (sic) que ya tenían algo de tiempo ahí [...]. Anteriormente en algunas ocasiones y de manera informal algunas compañeras ya le habían comentado a la Directora (AR1) sobre el estado de abandono de dicho plantel [...].”*

20. Escrito signado por un Cirujano Oftalmólogo, en el que consta diagnóstico médico en el cual se acredita que V1 fue referido por seguros escolares para la atención

médica inmediata, ingresando a cirugía el 28 de enero de 2016, por presentar en el ojo derecho laceración corneal con protrusión (*estado de un órgano desplazado hacia adelante por una causa patológica*) de iris, hifema completo de cámara anterior (*presencia de sangre en el área frontal cámara anterior del ojo*) haciendo constar en dicho documento la evolución de V1 del 28 de enero al 4 de abril de 2016.

21. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2016 suscrita por personal adscrito a este Organismo Estatal, en la que se hace constar la llamada telefónica realizada a V2, quien señaló que su hijo requería de una nueva cirugía para quitarle las puntadas del ojo, además de manifestar que no sabe cómo cubrirá ese gasto médico.

22. Escrito de 8 de junio de 2016, dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por AR2, a través del cual hace constar su intervención en el accidente ocurrido dentro de las instalaciones del Jardín de Niños refiriendo entre otras cosas que *“[...] realiza visitas de carácter pedagógico y de verificación del cumplimiento adecuado de la aplicación de recursos mencionados [...]”. En el plantel se realizaron obras a finales de noviembre y en el mes de diciembre, debido a que quedaron objetos en las áreas donde se realizaron las obras se le hizo la recomendación verbal que deberían ser removidos a la brevedad posible. De igual manera el Sistema Educativo Estatal realiza verificaciones de seguridad por parte del Departamento de Normatividad Educativa las cuales por no contar con personal suficiente no se realizan en forma oportuna a menos de que sea proyectada por el mismo sistema educativo y bajo estas circunstancias aquellas que son solicitadas por parte del plantel y autorizadas no se cuenta con el seguimiento y verificación de ese departamento. [...]. El sistema educativo giró instrucciones sobre el procedimiento administrativo que se implementó con el personal del plantel y que consistió en otorgar cambios de adscripción del personal docente como del directivo [...]*”, anexando los siguientes documentos:

22.1. Seis “*Formatos B1*” de recurso asignado para el año fiscal 2015 y su distribución del Jardín de Niños Nezahualpilli, emitido por el Sistema Educativo Estatal, derivado de la Beca Progreso, en los cuales se especifica el monto destinado para mantenimiento de los espacios.

22.2. Formato de Distribución de Recurso para el ciclo escolar 2015-2016 del Jardín de niños Nezahualpilli, recibido en el Sistema Educativo Estatal el 20 de noviembre de 2015.

23. Oficio DP/479/2015-2016 de 13 de junio de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por la Jefa del Departamento de Educación Preescolar en el que hace constar que “[...] dependiendo del recurso proporcionado es el área responsable, pero de manera directa es el Director y Supervisor de la zona escolar, [...] el Sistema Educativo Estatal Delegación Tijuana realiza verificaciones de seguridad por parte del Departamento de Normatividad Educativa las cuales por no contar con personal suficiente no se realizan en forma oportuna a menos de que sea proyectada por el mismo Sistema Educativo [...]. El 25 de febrero se realizaron reuniones con la parte sindical para el análisis de la pertinencia de cambio de docentes y directivo a otros planteles, esto debido a las diferentes amenazas recibidas [...]. El 26 de febrero se lleva a cabo reunión con todo personal del jardín de niños, parte sindical y oficial para la ubicación en sus nuevos lugares de adscripción [...] el Sistema Educativo Estatal Delegación Tijuana realizó los cambios de adscripción consistentes en cambiar al personal docente así como el directivo”.

24. Oficio DP/540/2015/-2016 de 14 de julio de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por la Jefa del Departamento de Educación Preescolar SEBS-ISEP, a través del cual informó que AR1 fue reubicada a la zona escolar 37 donde desempeña el puesto de Directora del plantel, siendo igualmente reubicados los demás docentes que laboraban en dicha escuela a diversos jardines de niños.

25. Escrito de 22 de julio de 2016 dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por AR2, a través del cual manifestó sobre el procedimiento administrativo realizado al personal docente y directivo del Jardín Nezahualpilli refiriendo que “el expediente del caso es llevado por el Sistema Educativo Estatal representado por el Departamento de Educación Preescolar y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación quienes tomaron la decisión y dictaron la resolución en la que se determinó el cambio de adscripción del personal, el cual fue notificado a cada uno de los docentes a través del documento orden de presentación por cambio de adscripción girado por la dirección de administración de personal del Sistema Educativo”.

26. Oficio UAT/O/253/2016 de 17 de agosto de 2016, dirigido a personal de este Organismo Estatal, suscrito por la Titular de la Unidad de Auditoría Interna Tijuana, Coordinación de Contraloría Interna SEBS-ISEP, a través del cual manifestó que “con motivo del accidente ocurrido dentro de las instalaciones del J. N. Nezahualpilli donde el menor [V1] al correr se cayó perforándose el ojo derecho con una rama seca del patio. Al respecto informó que esta Unidad de Auditoría Interna no tiene conocimiento de la queja mencionada.”

27. Oficio S.E.E-TIJ-110/2016 de 18 de agosto de 2016 dirigido a este Organismo Estatal, suscrito por el Coordinador de Seguridad y Emergencia Escolar en Tijuana, a través del cual informa entre otras cosas que *“en seguimiento a la atención del menor y dado que el monto de la cirugía pasaba de los 30,000.00 pesos que es la cantidad que tenemos como suma máxima asegurada por evento de la aseguradora que se tiene contratada por parte del Gobierno del Estado de Baja California [...] por instrucciones del Delegado de S. E. E. en Tijuana [...] se nos indicó que nos contactáramos con el [...] representante del Seguro Popular se le pidió el apoyo para la atención del menor [...], se procedió a contactar a [...] madre del menor vía telefónica y nos dijo que no quería seguro popular, por lo que se solicitó que se presentara a esta oficina para que nos entregara la documentación a fin de realizar las gestiones correspondientes para ejercer otro seguro que se tiene por parte de la Secretaría de Educación Pública y esto sería un pago por reembolso con base al número de siniestro 10/729/2016 [...]”*, anexando las siguientes documentales:

27.1. Informe de hechos de accidente escolar de 29 de enero de 2016, suscrito por AR1, dirigido al Coordinador del Programa de Seguridad Escolar, mediante el cual se le hace saber lo ocurrido el 28 de ese mismo mes y año dentro de las instalaciones del Jardín de Niños Nezahualpilli.

27.2. Carta Recordatoria de Solicitud de Documentos de 3 de mayo de 2016, dirigida a la Secretaría de Educación Pública y Bienestar Social del Estado de Baja California y al Jardín de Niños Nezahualpilli, suscrita por un ajustador, a efecto de agilizar la reclamación correspondiente.

28. Oficio de 29 de agosto de 2016, dirigido a personal de este Organismo Estatal, signado por AR2, por medio del cual rinde su informe justificado, en el que refiere entre otras cosas que *“se realizan visitas mensuales con el fin de verificar que las instalaciones se encuentren en condiciones óptimas en lo que se refiere a limpieza de todos los espacios que los niños ocupan durante su estancia dentro del plantel [...]”*, con relación a si se solicitó apoyo del Sistema Educativo Estatal para realizar limpieza en el jardín de niños, señaló que *“cabe señalar que el sistema educativo no realiza este tipo de campañas a los planteles ya que la limpieza y mantenimiento de las instalaciones corresponde al directivo, al personal de apoyo y a la comunidad escolar, adscrito a los centros de trabajo y a la comunidad escolar con apoyo de los programas económicos con los que se cuenta por parte de la federación y del estado, por lo que informo que no se solicitó esta al Sistema Educativo Estatal”*, ahora bien

en cuanto a que autoridad del Sistema Educativo Estatal dio aviso, señaló que *“en el caso que nos ocupa procedió a dar aviso [...] Jefa del Sector 07, [...] Jefa del Departamento de Educación Preescolar y [...] Coordinador de Seguridad y Emergencia Escolar [...]”. Debido a que la presente problemática trascendió a la comunidad debido a su gravedad, el propio Sistema Educativo se encargó de realizar los trabajos pertinentes sin haber una solicitud de por medio”*.

29. Oficio 610/2016 de 8 de septiembre de 2016, signado por la Jefa del Departamento de Educación Preescolar SEBS-ISEP en el Municipio de Tijuana, por medio del cual informa que *“no cuenta con facultades para iniciar procedimiento administrativo a los docentes [...] sin embargo lo que sí está dentro de mis facultades [...] fueron los movimientos de personal de docentes, es decir se cambió la plantilla del Jardín de Niños Nezahualpilli, toda vez que esa fue una petición de los padres de familia de dicho Jardín [...]”*, anexando lo siguiente:

29.1. Relación de docentes que fueron removidos del Jardín de Niños Nezahualpilli la cual incluye los nombres de los planteles a donde fueron reasignados.

30. Acta circunstanciada de 18 de octubre de 2016 en la que consta que personal de esta Comisión Estatal acudió al domicilio de V2 a fin de entrevistarla, manifestando que su hijo a raíz del accidente perdió el 80% de visibilidad de su ojo, por tal razón usará lentes de por vida, agregó que una vez agotado el seguro escolar fue canalizada por personal de Sistema Educativo Estatal al Hospital General para la atención médica de V1, sin embargo dicho nosocomio no contaba con especialista Oftalmólogo Pediatra que atendiera el caso de su hijo, agregando que personal de Sistema Educativo Estatal no le informó que le reembolsarían los gastos, por lo que al no contar con recursos económicos tomó la decisión de enviar a su hijo a Estados Unidos de América con su abuela ya que V1 es ciudadano americano, país en donde ha recibido atención médica y se le han realizado terapias dos veces al día las cuales consisten en colocar un parche en su ojo sano para forzar la visión de su ojo dañado, dicho tratamiento ha originado gastos a la familia, así como el sacrificio de no ver a su hijo, ya que sólo mantiene comunicación con él vía telefónica, pues no cuenta con documento que le permita ingresar a Estados Unidos y la abuela de V1 tampoco puede cruzar a México motivo por el cual lleva meses sin poderlo ver.

31. Acta circunstanciada de fecha 20 de octubre de 2016, en la que consta la llamada telefónica realizada por personal de este Organismo Estatal al Coordinador de

Afiliación del Seguro Popular quien refirió “*ser cierto que el Seguro Popular no cuenta con Oftalmólogo Pediatra [...]*” que la madre de V1 quería que este fuese atendido por CODET sin embargo ese servicio solo cubre cataratas y estrabismo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

32. El 2 de febrero de 2016, se publicó una nota periodística publicada en un portal de internet titulada “*Jardín de niños, bajo investigación por accidente de alumno*” en la que narra que el jardín de Niños Nezahualpilli se encuentra bajo investigación del Sistema Educativo Estatal (SEE) después de que un niño de 4 años (V1) se perforó el ojo con una astilla durante el receso.

33. Derivado de lo anterior, el día 28 de enero de 2016 V1 fue intervenido quirúrgicamente en un hospital particular a efecto de no perder la visión en su ojo derecho el cual se había lesionado con una astilla.

34. AR2 hizo del conocimiento a este Organismo Estatal, mediante oficio de 22 de julio de 2016, que como consecuencia de los hechos ocurridos dentro de la institución educativa se inició procedimiento administrativo en contra de los docentes y directivo del Jardín de Niños Nezahualpilli, mismo que se llevó a cabo por el Departamento de Educación Preescolar y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación del Sistema Educativo Estatal, quienes resolvieron realizar el cambio de adscripción del personal, siendo notificados cada uno de los docentes a través del documento denominado orden de presentación por cambio de adscripción girado por la Dirección de Administración de Personal del Sistema Educativo.

35. Sin embargo, esta Comisión Estatal fue informada por conducto de la Jefa de la Unidad de Auditoría Interna de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California (SEBS-ISEP), que no se tiene conocimiento de la Queja. A la fecha del presente pronunciamiento no se cuenta con evidencia de que se haya iniciado procedimiento administrativo en contra de ninguno de los servidores públicos que tenían a su cargo el cuidado de V1, así como la responsabilidad de mantener el jardín de niños limpio y seguro.

IV. OBSERVACIONES.

36. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/55/16/3VG**, en términos de lo dispuesto en los artículos

45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, y 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se contó con elementos suficientes que permitieron observar violaciones a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, y al trato digno al privar de cuidados continuos a V1 (niño de 4 años) atribuibles a AR1, AR2 y AR3 en su calidad de Directora del Jardín de Niños Nezahualpilli, Supervisora de la Zona Escolar 49 y profesora de grupo del mencionado jardín de niños perteneciente a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, en atención a lo siguiente:

A. VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRATO DIGNO

37. Este Organismo Estatal resalta la importancia de que a todo educando dentro y fuera del aula sea protegido en su derecho a la dignidad y a la educación, los cuales se encuentran reconocidos en el artículo 1o, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, fracción VI, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, mismos que en términos generales establecen que la protección a la dignidad comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que le pudieran generar alguna humillación.

38. En el mismo sentido, este derecho es reconocido por los artículos 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales disponen de manera general que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, su reputación, al reconocimiento de su dignidad, evitando cualquier acto infligido en el menoscabo de una persona, implicando además el resguardo a su integridad física y moral con el fin de que puedan vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos indignos que les pudieran generar alguna humillación, máxime al ser la víctima una niña, niño o adolescente.

39. Al respecto en el “*Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos*”², se señala que el derecho al trato digno es una prerrogativa que tiene

² Soberanes Fernández, José Luis, “Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos” Editorial Porrúa, página 273, Primera Edición, México 2008.

todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

40. Igualmente en el mencionado manual se establece que el derecho al trato digno tiene una importante conexión con otros derechos, como lo son a la educación, además de que implica una prerrogativa para el titular que tiene como contrapartida la obligación de la totalidad de los servidores públicos, de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los actos humillantes, vergonzosos o denigrantes, colocando a la persona en la condición de no hacer efectivos sus derechos; implica también la facultad de ejercicio de los y las servidoras públicas, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

41. En el caso particular, con relación a la vulneración al trato digno V2 madre de V1, señaló que *el día 28 de enero de 2016, [AR1] Directora del Jardín de Niños Nezahualpilli se comunicó con [...] padre de V1, [...] Esto para comunicarle que mi hijo había sufrido un accidente por lo que se solicitaba acudiera de manera urgente a la escuela, una vez entrando a las instalaciones del Jardín de Niños [AR1] le dijo que nuestro hijo se había perforado el ojo, le dijeron que se lo llevara a la Clínica [...], en donde le dijeron que el asunto era muy grave, por lo que lo canalizaron a la clínica del Dr. [...] ubicada en [...], él los canaliza al Hospital [...], que fue cuando yo también arribé al hospital, me entrevisté con la persona a cargo de las admisiones para proporcionar los datos correspondientes a fin de que pudieran ingresarlo a cirugía, poco tiempo después llegó el Dr. [...] con el personal que lo apoyaría en la cirugía, por lo que una vez que anestesiaron a mi hijo lo ingresaron a cirugía. Una vez que salía de la cirugía el Dr. habló conmigo, manifestando que era muy serio, ya que el iris de su ojo se desprendió a causa de una astilla de madera que se introdujo y le perforó, por lo que era indispensable tener todos los cuidados al ojo de mi hijo ya que cualquier infección iba ser muy grave y que poco a poco, conforme pase el tiempo iban a poder determinar que tanto se lesionó su vista [...]. Al día siguiente [...] [AR1] y [AR2] [...] querían hablar con nosotros, me citaron en el jardín de niños ubicado en la colonia Ejido Matamoros, no en la escuela de mi hijo, lo cual se me hizo muy raro. Ese día [AR1] y [AR2] me informaron que el monto máximo que cubren en hospitales particulares era de 30,000 y que iban a investigar cuanto iba de la cuenta. [AR1] me dijo que lo ocurrido había sido un accidente ya que mis*

dos hijos y mi sobrino eran muy hiperactivos, ya que se juntaban en el recreo e incluso me mencionó que se había reunido con las maestras para ver si le ponían un psicólogo a los tres niños, lo único que me dijeron era que podía pagar los gastos yo, y que guardara las facturas de lo que gastara para ver si se me podía reembolsar. Acudí el martes 2 de febrero a las instalaciones del Sistema Educativo al área de seguridad escolar, entrevistándome con una señora [...] ella me dijo que en caso de que mi hijo [...] perdiera su ojo me darían un monto de 60,000 pesos para cubrir los gastos, yo me molesté y le cuestioné por qué no utilizar ese dinero para salvarle el ojo, no hasta que ya lo perdiera. Me mencionó que los gatos ya corrían por nuestra cuenta o que buscara una Asociación para que me apoyara, en ese momento llego [AR1] entregando el reporte de lo sucedido. Me mandaron a Desarrollo Social para pedir un apoyo el cual me negaron porque mi hijo es nacido en Estados Unidos. Le llamaron a mi esposo para que subiéramos con la Lic. [...] Jefa del Departamento de Comunicación Social y Relaciones Públicas en Tijuana, el Lic. [...] Delegado del Sistema Educativo Estatal, y un señor de apellido [...] me informaron que ya se había arreglado todo para que a mi hijo se le brindara el seguro popular [...] nos enviaron en un auto del Sistema Educativo al Hospital General a las oficinas del Seguro Popular, donde nos entrevistamos con el señor [...] informándome que abrirían una póliza a mi nombre sin beneficios para mí, únicamente para mi hijo esa misma persona le llamó a la Doctora [...] a quien le pidió una opinión del caso [...], quien manifestó necesitar una nota médica del Dr. que operó a mi hijo para poder revisar el caso y ver que seguimiento debe tener, ya que el Hospital General carece de especialistas en el ojo, me citaron para el lunes 08 de febrero con el Dr. [...].³

42. Por su parte V1 manifestó con relación al accidente que “estábamos [T1, T2] y yo jugando en el recreo, íbamos corriendo y yo me caí y me pique el ojo con algo [...]”⁴.

43. T1 señaló que “estábamos mi hermano [V1] y mi primo [T2] jugando en el recreo, íbamos corriendo y yo me atore de un pico y después de eso [V1] se picó con algo, luego se le puso el ojo rojo [...] y comenzó a sangrar [...]”⁵

44. T2 coincidió en manifestar que “estábamos jugando en la hora de recreo [V1, T1] y yo cuando [V1] se picó el ojo con un pico y comenzó a llorar y a taparse el ojo [...] el patio donde jugamos tienen mucho cochinerero, hay tablas y fierros, yo nunca

³ Evidencia 9.

⁴ Evidencia 15.

⁵ Evidencia 12.

me he lastimado, pero nunca me decían nada las maestras por jugar entre esas cosas [...]”⁶.

45. T3 familiar de V1, por su parte refirió que *“El día que ocurrió el accidente de [V1], yo fui a la escuela por [T1], cuando llegué le pregunté a [AR1] que había pasado, una de las versiones que dio es que se lastimó con un alambre de púas, la otra versión fue que se lastimó con unas ramas secas. Aquí lo importante que se tienen que señalar de cualquiera de las dos versiones, esa escuela no estaba en condiciones adecuadas para los niños, habían ramas secas de los árboles, varillas, tablas con clavos, bloques de cemento, malla de metal, entre muchas cosas más, las cuales están cerca de los niños y ponen en riesgo su integridad física, así como lo ocurrido con [V1]”⁷.*

46. Ahora bien, en relación con los hechos observados en el video grabado por P1 este Organismo Estatal se pudo constatar las condiciones en las que se encuentra el Jardín de Niños Nezahualpilli, relatando y mostrando los materiales de construcción existentes en uno de los patios de dicho jardín mismo que se ubica en la parte trasera de la escuela cerca de un salón de clases, describiendo que *“los materiales de construcción que se encuentran en el patio de dicho Jardín [...] en la parte trasera de la escuela cerca de un salón y una barda baja con malla ciclónica, a un lado hay tubos chicos doblados y oxidados y otros largos sin oxidar, más adelante hay un bulto de tierra y sobre él pedazos medianos de concreto rotos y a menos de un metro están 5 llantas encimadas una sobre otra, así como en las orillas había barrotes medianos de madera, castillos de varilla cortos oxidados, en el segundo nivel detrás de los salones de clase hay un área de juegos y en una esquina hay un bote de basura, junto a él está el cerco de malla con tubos y en el suelo están tirados 3 pedazos largos de malla ciclónica que están dobladas y oxidadas con los alambres expuestos, cerca de los juegos hay [...] bloques de concreto y otra malla enrollada, en el tercer nivel [...] hay una puerta de reja negra, junto de ella está la barda de bloque y en ella están recargados pedazos medianos de madera rotos, bolsas negras de basura y ramas largas de un árbol seco, al acercarse a la parte de enfrente cerca de los arbustos y árboles hay un barrote corto con clavos, pedazos de loseta rotos entre las plantas y a un lado hay una puerta color blanca de madera arrumbada, del otro lado del patio se encuentran 4 escalones que llevan a un salón justo en medio de las escaleras hay pedazos rotos de madera vieja con clavos incrustados, 8 bloques de concreto y un bote azul de basura cortado a la mitad, enfrente del salón hay más de 10 vigas de fierro y los extremos sobresalen, encima*

⁶ Evidencia 14.

⁷ Evidencia 13.

*de ellos malla metálica, al acercarse a la barda de bloque [...] [P1] señala unos pedazos cortos de troncos enterrados en el suelo los cuales no se alcanzan a ver a simple vista, en la esquina hay una palmera pequeña sin podar, en la entrada de la escuela antes de llegar a los salones hay lo que parece ser una pila de agua y encima de ella hay más castillos de varilla y pedazos de madera, a más de un metro está un salón y frente a él hay bolsas de plástico grandes con basura [...]*⁸.

47. El 4 de febrero de 2016 personal de esta Comisión Estatal acudió a realizar una inspección ocular a las instalaciones del Jardín de Niños Nezahualpilli, en donde verificó las condiciones físicas de la institución educativa, observando cartelones pegados en la reja principal de acceso a la escuela, en los cuales se exigía atención médica, escuela segura y personal que cuente con capacidad para dirigir un plantel, así como un letrero en el cual se informa a la comunidad estudiantil que no habría clases el 5 de febrero de la presente anualidad dado a que se llevaría a cabo una campaña de limpieza y poda de árboles por parte de Sistema Educativo Estatal, se encontraron zonas acordonadas con un listón de color amarillo, que según el dicho de AR1 delimitan áreas peligrosas, se ve a personas podando arbustos y realizando trabajos de limpieza; en el área lateral izquierda de las instalaciones educativas, lugar en donde ocurrió el accidente de V1 se encuentran árboles secos con ramas secas, así como ladrillos incrustados en la tierra tapados con pedazos de alfombra, raíces de algunos arbustos que salían de la tierra totalmente expuestos al exterior, ramas de sábila con espinas al alcance de los niñas y niños, entre otras irregularidades.⁹

48. De lo anterior AR1 en su informe justificado manifestó entre otras cosas que: “*el 28 de enero de 2016 V1 sufrió un accidente al término de la hora de recreo al escuchar el timbre y correr, callo (sic) sufriendo una laceración en el ojo, la información que se obtuvo por parte de un compañero de juego no especifica claramente cuál fue el objeto con que se lesionó el ojo el menor V1, se presume fue con algo de madera ya que se le retiró una astilla de este material. Y si había en el área rama seca. [...] inmediatamente llamé al padre avisándole del accidente [...].* Agregó que en cuanto a las cita que se llevó en el Jardín de Niños “México” ubicado en el Ejido Matamoros que “*la reunión en general fue dirigida por la supervisora la cual les informó del monto del seguro escolar, de algunas acciones que se harían de apoyo, y en ningún momento se hizo referencia a la conducta de los niños implicados, los tres alumnos [...] en general su conducta es correcta y acertada dentro de la institución.* En cuanto a las instalaciones manifestó “*si presentaba irregularidades que por estar inmersa en la rutina, no se percibieron [...] algunos objetos eran por*

⁸ Evidencia 10.

⁹ Evidencia 11.

obras realizadas antes de salir de vacaciones durante el mes de diciembre y finales de noviembre, otros tenían un poco más de tiempo [...] algunos objetos de riesgo se encontraban en ciertas áreas de la escuela [...]”. Añadió que el día de los hechos su “mente se bloqueó y no pensó en llamar a una ambulancia”¹⁰

49. Por su parte AR2 señaló que esa supervisión “se realizan visitas mensuales con el fin de verificar que las instalaciones se encuentren en condiciones óptimas en lo que se refiere a limpieza de todos los espacios que los niños ocupan durante su estancia dentro del plantel [...]”, con relación a si se solicitó apoyo del Sistema Educativo Estatal para realizar limpieza en el jardín de niños, señaló que “cabe señalar que el sistema educativo no realiza este tipo de campañas a los planteles ya que la limpieza y mantenimiento de las instalaciones corresponde al directivo, al personal de apoyo y a la comunidad escolar, adscrito a los centros de trabajo y a la comunidad escolar con apoyo de los programas económicos con los que se cuenta por parte de la federación y del estado, por lo que informo que no se solicitó esta al Sistema Educativo Estatal”, ahora bien en cuanto a que autoridad del Sistema Educativo Estatal dio aviso, señaló que “en el caso que nos ocupa procedió a dar aviso a la [...] Jefa del Sector 07, a la [...] Jefa del Departamento de Educación Preescolar y al [...] Coordinador de Seguridad y Emergencia Escolar [...]. Debido a que la presente problemática trascendió a la comunidad debido a su gravedad, el propio Sistema Educativo se encargó de realizar los trabajos pertinentes sin haber una solicitud de por medio.”¹¹

50. Asimismo, AR3 en su informe justificado entre otras cosas mencionó que “justo en el momento del timbre de entrada a las aulas, en donde la mayoría de los niños corren para dirigirse a ellas. Yo no sé exactamente con que material u objeto fue lo que causó la perforación en su ojo, ya que yo sólo tomé al niño que venía casi de una esquina de la explanada de la plaza cívica [...] lo lleve con la directora para que ella se hiciera cargo de lo necesario en este caso [...]. Dentro del aula fue [T2] quien me narró lo que sucedió en el momento de escuchar el timbre mencionado que los tres corrieron [...] me comentó que se cayó y que se picó el ojo con `algo`, hasta que terminó mi jornada fui con la directora para informarme sobre la salud del niño [...]. Desafortunadamente y con gran pena lamento decir que efectivamente el plantel si se encontraba con ciertas irregularidades insalubres y con objetos o materiales de riesgo peligroso que requerían de atendersele (sic) que ya tenían algo de tiempo ahí [...]. Anteriormente en algunas ocasiones y de manera informal algunas compañeras

¹⁰ Evidencia 17

¹¹ Evidencia 28.

*ya le habían comentado a la Directora (AR1) sobre el estado de abandono de dicho plantel [...].*¹²

51. De lo expuesto por V1, T1, T2, T3 y T4 este Organismo Estatal observa que se transgredió el derecho al trato digno en agravio de V1 por parte de AR1, AR2 y AR3 al privar a un menor de cuidados continuos dentro de las instalaciones educativas del Jardín de Niños Nezahualpilli, situación que fue confirmada por las servidoras públicas al rendir sus informes justificados al aceptar el accidente ocurrido, así como las deficientes condiciones en las que prevalecía el inmueble, las que contribuyeron a que V1 se lastimara el ojo derecho, por lo que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, teniendo como consecuencia que V1 perdiera el 80% de la visión.

52. Asimismo, con el video tomado por P1 y la inspección ocular que realizó el personal de este Organismo Estatal, se acreditó que en las instalaciones del Jardín de Niños Nezahualpilli se encontraban objetos peligrosos que atentan contra la integridad de las niñas y niños de ese centro educativo.

53. Esta Comisión Estatal considera que la infraestructura de los planteles educativos deben ser espacios que permitan el desarrollo de la tarea educativa, así como del esparcimiento de las niñas, niños y adolescentes, teniendo como fin la conformación de un ambiente que garantice su bienestar, facilitando además la realización del proceso de aprendizaje y juego siempre supervisado por el personal docente que tiene la obligación de su educación, protección y cuidado. Asimismo, se considera que dicho deber recaer directamente sobre dos pilares esenciales, la familia y la escuela; en primer término la familia, siendo considerada como el elemento natural y fundamental de la sociedad;¹³ en segundo término la escuela, institución que representa al sistema escolarizado como uno de los agentes socializadores más influyentes y donde el sujeto por excelencia de formación y protección son las y los educadores.

54. En ese sentido y en materia de protección, el deber de cuidado al interior de las instituciones educativas es responsabilidad de las y los docentes, por lo tanto, mientras se encuentren los y las alumnas bajo la custodia del personal educativo se debe privilegiar la reducción de cualquier factor de riesgo, debiendo adoptar las medidas necesarias que protejan la integridad de las niñas, niños y adolescentes,

¹² Evidencia 19.

¹³ Artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

pues de lo contrario, toda inobservancia de los derechos de la niñez involucra omisión de funciones.

55. De lo anterior, se observa que de los hechos referidos y con base a las evidencias, declaraciones de la víctima y testigos que obran en el expediente, existe la certeza para determinar que AR1 en su calidad de Directora vulneró el derecho al trato digno de V1 en el presente caso, al omitir como máxima autoridad del Jardín de Niños Nezahualpilli, organizar las principales acciones que garanticen el funcionamiento óptimo del centro escolar conforme la normatividad aplicable, al permitir que las niñas y niños disfrutaran su receso escolar en espacios no seguros, teniendo conocimiento la servidora pública que existían dentro de la instalaciones materiales peligrosos que ponía en riesgo la integridad física de los niños y niñas, sin realizar las mejoras de dichas condiciones en beneficio de la comunidad estudiantil, contraviniendo en la observancia establecida en los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2016-2017 de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, específicamente en lo que se refiere a las funciones de Directores localizadas en el numeral 87, el cual señala que la máxima autoridad de la escuela es la dirección, por lo tanto es responsable de *“[...] organizar las principales acciones que garanticen el funcionamiento óptimo del centro escolar, entre ellas: tomarán las medidas pertinentes para integrar los grupos, designarán a los docentes que deberá atender a cada uno de ellos, definirá [...] el uso eficiente y pertinente de los recursos financieros, didácticos, tecnológicos y materiales, organizará la asignación de las diferentes comisiones y guardias, así como las actividades que se realizarán en el ciclo escolar [...]”*.

56. En ese sentido por AR1 en su informe justificado admitió que el Jardín de Niños Nezahualpilli *“si presentaba irregularidades, que por estar inmersa en la rutina no se percibieron [...] algunos objetos eran de obras realizadas antes de salir de vacaciones durante el mes de diciembre y finales de noviembre, otros tenían un poco más de tiempo [...]”* por lo que conocía perfectamente las condiciones físicas en las que se encontraban las instalaciones, admitiendo el tiempo que dichos materiales permanecieron en el jardín de niños, representando un riesgo para las niñas y niños, situación que no atendió omitiendo asumir el debido cuidado para garantizar la seguridad de los y las alumnas al interior de la institución educativa, por lo que la servidora debió adoptar las medidas apropiadas para preservar la integridad física, psicológica y social de todas las alumnas y alumnos tal como es su obligación¹⁴.

¹⁴ Evidencia 17.

57. En razón de lo expuesto también se evidenció que el Jardín de Niños Nezahualpilli carecía de una guía, manual o protocolo de seguridad escolar en el cual se consideren las medidas y pasos a seguir en caso de que las y los alumnos sufran un accidente o situaciones que requieran atención médica inmediata, lo que es indispensable para establecer el debido cuidado que garantice la seguridad e integridad personal de las y los alumnos, además que el personal cuente con los conocimientos para atender cualquier eventualidad, la importancia de esta iniciativa reside en que el plan o protocolo impulse acciones coordinadas, de control y comunicación de los responsables de la seguridad y cuidado de los alumnos que les permita reaccionar de manera óptima y oportuna ante cualquier riesgo o contingencia, pues además es preciso que las escuelas cuenten con reglas mínimas de seguridad que les permita actuar de manera acertada a quienes están obligados a intervenir en el cumplimiento de sus funciones.

58. Lo anterior se robustece con lo manifestado por AR1 en su informe justificado en el que precisó que el día de los hechos *“llame a la supervisión para verificar el formato del seguro escolar y su vigencia [...] unos días antes las clínicas no estaban atendiendo, por problemas con la aseguradora [...], mi mente se bloqueó y no pensé en llamar a una ambulancia [...]”*¹⁵; pues de haber contado con los conocimientos necesarios de actuación hubiera tomado las medidas requeridas para minimizar los tiempos para V1 recibiera la atención médica requerida de manera inmediata, pues en el presente caso V2 señaló que el padre de V1 acudió a dos clínicas previas antes de llegar al Hospital donde finalmente fue atendido e intervenido quirúrgicamente su hijo¹⁶, a quien se le diagnóstico con *“traumatismo con perforación de ojo derecho, laceración corneal con protrusión de iris [...]”*¹⁷.

59. Igualmente este Organismo Estatal observa que AR2 dejó de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 85 de los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2016-2017 de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, en el cual se establece que se entiende como Inspector de Educación Básica *“al responsable del funcionamiento, organización, operación y administración de una zona escolar”*, lo cual se corroboró con su informe rendido, en el cual señaló que *“se realizan visitas mensuales con el fin de verificar que las instalaciones se encuentran en condiciones óptimas en lo que refiere a la limpieza de todos los espacios que los niños y las niñas ocupan durante*

¹⁵ Evidencia 17.

¹⁶ Evidencia 9.

¹⁷ Evidencia 20.

su estancia dentro del plantel”, situación que no sucedió pues como ya se mencionó el plantel no se encontraba en óptimas condiciones ya que había material peligroso para las niñas y niños que pone en riesgo su integridad y seguridad.

60. Cabe mencionar que AR2 además informó que respecto de las irregularidades observadas en el Jardín de Niños Nezahualpilli, dio aviso “[...] Jefa del Sector 07, [...] Jefa del Departamento de Educación Preescolar y [...] Coordinador de Seguridad y Emergencia Escolar”¹⁸, sin anexar a su informe justificado documentación que acreditara su dicho ya que la que dio aviso fue AR1.¹⁹

61. Además aceptó que nunca se solicitó a Sistema Educativo Estatal el apoyo para realizar una limpieza previa al accidente, afirmando que dicho sistema “*no realiza este tipo de campañas a los planteles ya que la limpieza y el mantenimiento de las instalaciones corresponde al directivo, al personal de apoyo y a la comunidad escolar [...]. Debido a que la presente problemática trascendió a la comunidad debido a su gravedad, el propio Sistema Educativo Estatal se encargó de realizar los trabajos pertinentes sin haber una solicitud de por medio [...]*”, situación que debió prevenir y no esperar a que se suscitara el accidente de V1, siendo evidente la falta de cuidado y protección en la que incurrió la AR2, al haber prescindido de realizar acciones tendientes a mejorar las condiciones en las que prevalecía la escuela en las visitas realizadas con base a sus funciones y como parte de una institución educativa a su cargo. Por lo que su omisión contribuyó a generarse las circunstancias que pusieron en riesgo la integridad física de V1.

62. Asimismo, AR3 incurrió en responsabilidad al no cuidar y supervisar a las niñas y niños bajo su tutela durante su actividad recreativa, pues nunca se percató del accidente, situación que se pone de manifiesto en el informe justificado rendido por la servidora pública al mencionar “*yo sólo tome al niño que venía casi de una esquina de la explanada de la plaza cívica [...], lo llevé con la directora para que ella se hiciera cargo de lo necesario en este caso [...], dentro del aula fue [T2] quien me narró lo que sucedió en el momento de escuchar el timbre mencionado que los tres corrieron [...], me comentó que se cayó y se picó el ojo con `algo´, hasta que terminó mi jornada fui con [AR1] para informarme sobre la salud del niño [...]*”, por lo que se desprende que de haber existido una correcta supervisión se hubiera podido evitar el accidente.²⁰

¹⁸ Evidencia 28.

¹⁹ Evidencias 17.1, 17.2 y 17.3.

²⁰ Evidencia 19.

63. AR3 se apartó de la obligación que tiene toda persona en el servicio público de actuar con la debida diligencia y cuidado al ser garante de la protección necesaria que preserve la integridad física de las y los educandos a su cargo, tal como lo establece el artículo 42 de la Ley General de Educación en concordancia con el numeral 35 de la Ley de Educación del Estado de Baja California, mismos que establecen en términos generales que en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, sexual, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

64. La omisión de AR3 denotó la ausencia de una supervisión correcta de sus alumnos y alumnas durante la actividad recreativa, más aún al tener conocimiento del estado de peligro e inseguridad en la que se encontraba la institución educativa, situación que ella misma admite al rendir su informe y manifestar que *“desafortunadamente y con gran pena lamento decir que efectivamente el plantel si se encontraba con ciertas irregularidades insalubres, y con objetos o materiales de riesgo peligroso que requerían de atendersele (sic) que ya tenían algo de tiempo ahí [...]”*.²¹

65. Ante tales omisiones las autoridades educativas dejaron de observar lo señalado en el numeral 98 de los Lineamientos Normativos para la Gestión Institucional, Escolar y Pedagógica 2016-2017 de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, en el cual se establece que *“los derechos de los alumnos [...] deberán ser respetados por todo el personal que labora en los centros escolares y todo aquel que labore en la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado [...]. Derecho a la no discriminación. Derecho a la revisión de medidas disciplinarias. Derecho de los estudiantes menores de edad a la ‘no expulsión’ y en general, derecho de los estudiantes a medidas disciplinarias escolares justas. Derecho a la ‘no retención’ de documentos académicos y de certificación [...]. **Derecho a la protección y cuidado necesarios para preservar la integridad física, psicológica y social de los estudiantes, sobre la base del respeto a su dignidad [...].”***

66. Por todo lo anterior esta Comisión Estatal considera que existen evidencias suficientes que acreditan la responsabilidad en materia de derechos humanos en que incurrieron AR1, AR2 y AR3, ya que las acciones u omisiones de cualquier servidor o

²¹ Evidencia 19.

servidora pública constituyen un hecho imputable al Estado, teniendo como obligación el respetar los derechos garantizados en Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las Leyes y Reglamentos que de ella emanen.

67. En ese sentido, las autoridades educativas AR1, AR2 y AR3 dejaron de observar las disposiciones previstas por los artículos 3.2²² y 3.3²³ de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 5.1²⁴ y 19²⁵ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales prevén que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de la familia, de la sociedad y del Estado y que éste adoptará cuantas medidas sean adecuadas para asegurar dicha protección.

68. Igualmente AR1, AR2 y AR3 omitieron cumplir con sus deberes que tienen como servidoras públicas al dejar de observar lo previsto por las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, las cuales señalan que son obligaciones de los servidores públicos “ I. *Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; y II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión*”.

ACCIONES U OMISIONES QUE TRASGREDEN LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ

PRIVAR A UN MENOR DE CUIDADOS CONTINUOS

69. La primera infancia es una etapa vital del ser humano por lo que es clave que las niñas y los niños reciban una atención integral que satisfaga no sólo sus necesidades físicas y emocionales, sino aquellas relacionadas con el aprendizaje y el desarrollo de sus habilidades, esto significa brindar la atención en salud, educación, cuidado, alimentación y sobre todo en protección²⁶. Por lo que es inminente que esta protección

²² Artículo 3.2 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

²³ Artículo 3.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

²⁴ Artículo 5.1 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

²⁵ Artículo 19 de la de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.- Todo niño tiene derecho a las medidas a las medidas de protección que por su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

²⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia UNICEF.

sea asegurada en las instituciones educativas, que son espacios que contribuyen a la madurez y aprendizaje.

70. En ese sentido AR1, AR2 y AR3 omitieron brindar protección y cuidados continuos a V1 lo que ocasionó que se afectara su salud e integridad física, apartándose de garantizar la tutela y el respeto de sus derechos fundamentales, así como el interés superior del niño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafos octavo, noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su parte conducente establece la obligación del Estado y de los servidores públicos de reconocer y cumplir con satisfacción las necesidades y el sano esparcimiento para el desarrollo y promoción del respeto de la dignidad de la niñez, dando prioridad a su bienestar en todas las circunstancias y ante cualquier interés que vaya en su perjuicio.

71. La falta de protección quedó acreditada con los hechos sucedidos en el Jardín de niños el 28 de enero de 2016, así como con lo declarado por T4 ante este Organismo Estatal, el 8 de marzo de 2016, quien sobre el particular refirió que *“[...] el tiempo que presté servicios en el área del comedor me percaté que las maestras no cuidaban a los niños en hora de recreo, se quedaban en la parte de la dirección, y a veces cuando iban trabajadores dejaban residuos de materiales que a veces yo aventaba al techo del comedor [...]. En la hora de comer los niños al salir del comedor tienen un receso más largo y es cuando las maestras de la mañana se retiran de la escuela y se quedan únicamente con el conserje mientras llegaban los maestros del turno vespertino, y como el espacio es muy amplio los niños se dispersan por toda la escuela y sin cuidado adecuado para ellos.”*²⁷

72. Con lo anteriormente relatado se advierte que las autoridades educativas dejaron de observar principios rectores en materia de derechos humanos previstos por la Declaración de los Derechos del Niño²⁸, específicamente en el principio 2 el cual establece que *“el niño gozará de una protección especial, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

73. Asimismo, el principio 7 del mismo ordenamiento refiere que el niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas

²⁷ Evidencia 16.

²⁸ La Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por 78 estados de la Asamblea general de la ONU en 1959.

elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social y llegar a ser un miembro útil de la sociedad. En ese sentido el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación.

74. En la misma línea el artículo 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece en términos generales que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado y que todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria al menos en su fase elemental y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

75. Los educadores deben brindar la protección a sus alumnos durante el tiempo que estén en los centros educativos, en ese sentido resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial que a continuación se describe:

“Época: Décima Época

Registro: 2010272

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXI/2015 (10a.)

Página: 1658

SERVICIOS EDUCATIVOS. LA EXIGIBILIDAD DE LOS DEBERES DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL MENOR BAJO EL CUIDADO DE UN CENTRO EDUCATIVO APLICA TANTO AL ESTADO, COMO A LOS PARTICULARES

Cuando las instituciones privadas prestan servicios educativos a menores, o desarrollan actividades relacionadas con éstos en general, se encuentran vinculadas por el principio del interés superior del menor. De esta forma, la institución que preste el servicio educativo debe proteger los derechos del niño a la dignidad, a la integridad física, a la educación y a la no

discriminación. Ahora bien, lo anterior no implica que el Estado sea desplazado de su deber de velar por la protección de los derechos del menor cuando éste se encuentre bajo el cuidado de un centro educativo privado, pues la exigibilidad de los deberes de protección tiene un carácter complejo, en tanto que los derechos correlativos a dichos deberes son oponibles, por un lado, a todos los poderes públicos dentro del Estado -desde el legislador y la administración, las escuelas públicas y los profesores del Estado, hasta los tribunales y, por otro, también a los particulares, como son los profesores, los educadores, los directivos o las escuelas privadas en general.

76. En consecuencia, el cuidado es un deber del Estado asumidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos como en la normatividad convencional de nuestro país, en áreas de protección del niño y de la niña y el pleno respeto a sus derechos al trato digno, la integridad física y a la protección para que el menor pueda desarrollarse de manera plena y en condiciones aptas para su bienestar.

77. Es importante precisar que el accidente ocurrido ha generado un sin número de situaciones en agravio de V1, V2 y su familia, pues cuando se agotó la cantidad autorizada por el seguro escolar, mismo que sólo cubrió la cantidad de 30,000 pesos (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), V2 fue canalizada al Hospital General para la posterior atención médica de V1, sin embargo al no contar en dicho nosocomio con un Oftalmólogo Pediatra, ni contar los padres de V1 con recursos económicos para subsidiar los gastos médicos, y siendo V1 ciudadano americano tomaron la decisión de enviarlo a los Estados Unidos de América con su abuela, para que a través del servicio médico de ese país se le brindara la atención médica que requería, situación que generó que los padres se separaran de V1, ya que la V2 no cuenta con documento que le permita ingresar a ese país, por lo que únicamente tiene contacto con V1 vía telefónica, lo que ha representado un cambio significativo en la vida de la familia.²⁹

78. Lo anterior ha implicado también cambios para V1, al tener la necesidad de ingresar a otra escuela y estar en constante tratamiento médico, lo que impacta de manera definitiva en su desarrollo social y emocional, aunado al hecho de estar alejado de su familia, pues este periodo de infancia del niño es decisivo en el desarrollo de sus capacidades físicas, intelectuales y emotivas, siendo además considerada como la etapa más vulnerable de su crecimiento, motivo por el cual las

²⁹ Evidencia 30.

niñas, niños y adolescentes requieren especial protección y de un entorno en su vida en el que su familia es fundamental.

79. Por todo lo anterior quedó acreditado que AR1, AR2, y AR3, dejaron de observar lo dispuesto por la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en sus artículos 13, 41, 55, fracción XVII, 92, fracciones V, y VII, y 94, fracción I, que establecen en términos generales que las niñas, niños y adolescentes deberán de disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad que garanticen su desarrollo integral, teniendo derecho a recibir un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

80. El Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos señala que el derecho a la integridad y seguridad personal *“es la prerrogativa que tienen toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.³⁰

81. Implica además un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

82. Este derecho está reconocido, entre otros documentos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual en su artículo 5.1 dispone que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.

83. En el presente caso es evidente que de las pruebas que se allegó este Organismo Estatal se obtuvieron elementos suficientes que permitieron determinar que AR1, AR2 y AR3 trasgredieron el derecho a la integridad y seguridad personal de V1, derivado de la omisión de cuidados dentro de la institución educativa que provocó la alteración física en la salud de V1 quien debido a los hechos perdió el 80% de la visión del ojo derecho, materializándose con sus omisiones la presente violación.

³⁰José Luis Soberanes Fernández, *“Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”* Editorial Porrúa, Pág. 225, Primera Edición, México 2008.

D. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

84. De conformidad con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *“en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez [...] este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez” y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

85. Al respecto, el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades deben atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar de manera previa y preferente, el bienestar de los niños, considerándose que deben estar plenamente preparados para una vida independiente en sociedad y ser educados bajo los principios de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad, por lo que se entiende que el principio del interés superior de la niñez, es la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos.

86. En el artículo 19 del mencionado instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de los niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de infancia o juventud, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño.

87. En este orden de ideas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos hace énfasis en que la niñez reciba una formación, instrucción, dirección, enseñanza y cuidados necesarios para su sano desarrollo, en condiciones de libertad y dignidad, atendiendo siempre el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

88. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 17/2002 sobre la *“Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”* de 28 de agosto de 2002, ha sostenido que *“Cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, rige el principio del interés superior del niño, que se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades[]”.*

89. En la medida en que el interés superior de la niñez sea una consideración primordial y que sea protegido mediante la elección de la interpretación que más lo satisfaga y se encuentre presente al momento de estimar la adopción de decisiones en las que se vean involucrados las niñas, niños o adolescentes, entonces se estará ante la presencia de una medida que garantice este principio de manera integral, medidas de protección especial que “*superan el exclusivo control del Estado*”, teniendo la exigencia el Estado de generar “*una política integral para la protección de los niños*” y la adopción de todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute pleno de sus derechos.

90. Lo anterior se fortalece con lo señalado en el artículo 2º, párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, complementando dicha disposición lo contenido por el numeral 16 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, determinando que en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y el Congreso del Estado, se tomará en cuenta como consideración primordial, el interés superior de la niñez, estando obligadas dichas autoridades a elaborar los mecanismos necesarios para garantizar este principio.

91. En relación con lo anterior, resalta lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

“Décima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo

Tomo: I

Libro IX

Página: 260

Materia: Constitucional

Tesis Aislada: 1ª CXXII/2012

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. *La función del interés superior del menor*

como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la “protección integral”. Ahora bien, desde esta dimensión el interés superior del menor, enfocado al deber estatal se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un “núcleo duro de derechos”, esto es aquellos derechos que no admiten restricción alguna y por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza particularmente al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida; a la nacionalidad y a la identidad; a la libertad de pensamiento y de conciencia; a la salud; a la educación; a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el “núcleo duro” de los derechos”.

92. Por lo anterior se observa que AR1, AR2 y AR3 no ponderaron el interés superior de V1 al no salvaguardar su seguridad e integridad física.

E. REPARACIÓN DEL DAÑO

93. El deber de reparar las violaciones a los derechos humanos de V1 y V2, por el Estado de Baja California deriva de diversos ordenamientos y criterios doctrinales y jurisprudenciales tanto nacionales como internacionales. En el ámbito internacional, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) en su principio 15 señala que “una reparación

adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.

94. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras en cómo el Estado puede hacer frente a la responsabilidad institucional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “*varían según la lesión producida*”. Asimismo, ha destacado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas. Igualmente, ha señalado que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

95. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley; asimismo, el artículo 113 fracción segunda prevé que “*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”.

96. Por su parte el artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.*”

97. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que a la fecha el Estado no cuenta con una ley respectiva.

98. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma ha excedido.

99. Asimismo, la Ley General de Víctimas señala que por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales con mayor razón las autoridades estatales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas.

100. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2, en los supuestos y términos siguientes:

F. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO

101. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4º y 110 fracción V inciso c) de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal reconoce el carácter de víctimas a las siguientes personas, en la modalidad que se especifica y para todos los efectos que se desprenden de la presente Recomendación:

101.1 Se acredita la calidad de víctima directa, en los términos del artículo 4º párrafo primero de la Ley General de Víctimas, a V1, quien resultó

agraviado por la falta de protección por parte de las autoridades educativas.

101.2 Se acredita la calidad de víctimas indirectas, en los términos del artículo 4º párrafo segundo de la Ley General de Víctimas a V2 y familiares o personas físicas a cargo de la víctima directa que guarden con él una relación inmediata. En este caso a los padres o tutores de V1, así como a su abuela quienes a su vez han sobrellevado de manera física, emocional y económicamente los efectos del accidente de V1, dentro de la instalación educativa.

A. Medidas de restitución.

102. Si bien la presente Recomendación constituye una forma de reparación y un llamado enérgico a la restitución al derecho al trato digno al privar a un menor de cuidados continuos, así como a la integridad y seguridad personal, esta Comisión Estatal reconoce que cualquier actuación institucional que adopte en el caso habrá de constituir solamente un mecanismo de aproximada y simbólica compensación que deberá verse acompañada por un conjunto de acciones que las instituciones públicas del Estado de Baja California emprendamos de consumo y conforme a los principios previstos en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas, a fin de facilitar a las personas afectadas por los hechos las condiciones que las habiliten a superar su condición de víctimas de la manera más efectiva y adecuada posible.

B. Medidas de Rehabilitación.

103. La rehabilitación de las víctimas deberá incluir aspectos médicos y psicológicos, que se precisan a fin de que superen de manera efectiva su condición de víctimas. Por lo anterior, se deberá incluir la atención psicológica gratuita a las víctimas directas e indirectas, a fin de contrarrestar los efectos del acto perpetrado en su contra, la cual deberá ser proporcionada por un profesional especializado, de forma gratuita, incluyendo la transportación que se requiera, hasta su total sanación psíquica y moral.

104. Los aspectos médicos de V1 deberán ser proporcionados por un especialista Oftalmólogo Pediatra en las que se incluya transportación a las terapias, estudios, valoraciones médicas, lentes, medicamentos, cirugías en su caso y demás

condiciones que sean necesarias para que recupere el mayor porcentaje de visibilidad en su ojo afectado.

105. Con el fin de asegurar la digna y adecuada permanencia de la víctima en el sistema educativo, la Secretaría de Educación y Bienestar Social e Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California deberá implementar un programa de otorgamiento de beca completa de estudio, uniformes, útiles escolares y demás apoyos educativos para garantizar que V1 quien cursaba su segundo año en el Jardín de Niños Nezahualpilli continúe con sus estudios a fin de que se desarrolle cerca de su ámbito familiar y en las instituciones públicas del Estado de Baja California que la víctima y su representantes legales prefieran en los términos de los artículos 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, 51, 53, 54 y 62 fracción IV de la Ley General de Víctimas, con el fin de que V1 se reintegre a este país a la brevedad y continúe con sus actividades escolares bajo la protección de sus padres.

C. Medidas de compensación.

106. Por lo que hace a las medidas de compensación o indemnización, atendiendo a los principios de complementariedad y enfoque transformador contemplados en el artículo 5º párrafos sexto y décimo tercero de la Ley General de Víctimas, resulta fundamental tomar en consideración que su propósito es contribuir de manera complementaria con las demás medidas reparatorias a la superación de las condiciones de víctima mediante un efecto combinado, que garantice a las víctimas el acceso a elementos de empoderamiento y resiliencia, así como a la no repetición de los hechos. Lo anterior significa, que la indemnización no substituye a otras medidas que contribuyen a generar un efecto más profundo y efectivo para garantizar a las víctimas la reparación y a ellas y la sociedad en su conjunto, la no repetición de los hechos.

107. De igual modo es conveniente precisar que la compensación o indemnización por violación de derechos humanos, como es el caso que nos ocupa, no tiene por objeto el enriquecimiento de quien la recibe, incluso si con anterioridad a la indemnización no contaba con las cantidades líquidas que pudieran erogarse por concepto de compensación, sino que más bien debe dirigirse a producir un efecto compensador por el conjunto de bienes jurídicos o derechos que la víctima perdió

o vio menoscabado como resultado del daño aparejado a la consumación del hecho victimizante.

108. Asimismo conviene detallar que la compensación a la que se refiere esta Recomendación está contemplada en los artículos 64 a 72 de la Ley General de Víctimas, la cual prevé que la efectividad de la medida reposa en su carácter compuesto, mediante el cual se reúne un conjunto de indemnizaciones específicamente destinadas a contribuir en la compensación del daño a una de las dimensiones impactadas de la víctima por virtud del hecho victimizante.

109. La compensación que se fijan a favor de las víctimas con base en la presente Recomendación deberán tomar en cuenta la gravedad de la afectación y peculiaridades de cada caso, anteponiendo en todo momento sus necesidades y privilegiando siempre el interés superior de la niñez. También deberá tomarse en cuenta que las autoridades responsables no brindaron la protección necesaria para salvaguardar la integridad física de V1 y omitieron brindarle la protección debida, actuando contrario a los intereses de la víctima, así como a sus obligaciones como servidoras públicas. Aunado a ello, deben considerarse las secuelas del daño producidas por las omisiones de las autoridades educativas consistentes en proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como el daño irreparable sufrido a consecuencia de lo ocurrido a V1 quien precisaba una tutela especial y reforzada por parte del Estado, la cual en el presente caso no ocurrió.

110. Esta Comisión Estatal es consciente de que la entidad federativa no ha adoptado aún, pese a hallarse en falta ante el mandato legislativo del Congreso de la Unión, una legislación especial que establezca y permita implementar las instituciones previstas por la Ley General de Víctimas para garantizar la realización de los derechos de las víctimas tales como el derecho al trato digno y a la reparación integral, una de las cuales es el Fondo de Ayuda Inmediata, Asistencia y Reparación Integral, que debería ser la instancia adecuada para cumplimentar con las obligaciones de reparar en su modalidad de compensación o indemnización, así como en cualquier otra modalidad de reparación integral que implique la erogación de recursos financieros. Por lo anterior se aconseja que, de no contarse con recursos para cubrir estas obligaciones durante el presente ejercicio fiscal, se programen las indemnizaciones para hacerse efectivas en el ejercicio fiscal inmediato posterior a la emisión de la presente Recomendación

D. Medidas de satisfacción.

111. La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente la aplicación de sanciones administrativas a los responsables de la violación de acuerdo al grado de su responsabilidad, por lo que es necesario que el Estado realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación y que garantice la no repetición de los hechos.

E. Medidas de no repetición.

112. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que las autoridades realicen visitas periódicas a efecto de verificar las condiciones físicas de los inmuebles de las instituciones educativas pertenecientes a la Secretaría de Educación y Bienestar Social, con el fin de que se garanticen espacios seguros en los cuales las niñas y niños se desarrollen de manera integral, salvaguardando la integridad física y emocional de todo educando.

.

113. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Secretario de Educación y Bienestar Social y Director General de Servicios Educativos y Pedagógicos del Estado de Baja California, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

.

PRIMERA. Proceda a la reparación integral del daño ocasionado a V1, así como a las víctimas indirectas, con base a las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente Recomendación, incluyendo las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición a las que se hace referencia y envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Tomando como base el interés superior de la niñez y robusteciendo el deber de cuidado, diligencia y vigilancia en el servicio público, instruya a quien corresponda para que en las escuelas pertenecientes a Sistema Educativo Estatal, se elabore un plan, guía, manual o protocolo de seguridad escolar que contemple

primordialmente los pasos o acciones coordinadas a seguir en caso de accidentes o situaciones que pongan en peligro la integridad física de los educandos, enviando a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se lleven a cabo visitas periódicas en las instalaciones educativas pertenecientes a la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja, a efecto de verificar que las mismas se encuentren en condiciones óptimas que les permita a los educandos desarrollarse en un ambiente seguro en el que se garantice su integridad física y su bienestar, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Realice las acciones necesarias a fin de que sean impartidos cursos de capacitación en materia de derechos humanos al trato digno, integridad y seguridad personal, interés superior de la niñez y sobre el marco jurídico que rige la actuación del personal docente de la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, en especial el personal que laboraba en el Jardín de Niños Nezahualpilli, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas, a las y los alumnos y a sus derechos, enviando a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Gire instrucciones a la Coordinación de Contraloría Interna SEBS-ISEP, Tijuana, a efecto de que en el marco de sus facultades y atribuciones investigue la actuación de AR1, AR2, y AR3 a fin de que se determine si la conducta señalada en el presente pronunciamiento es constitutiva de responsabilidad administrativa, remitiendo a este Organismo Estatal las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SEXTA. Emita una circular en la que se instruya a los Directivos de las escuelas para que las áreas de recreación se mantengan limpias y seguras a fin de evitar hechos como los plasmados en el presente documento, remitiendo a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

SÉPTIMA. Haga del conocimiento de todo el personal adscrito a la Secretaría de Educación Pública Estatal, la presente Recomendación como una medida de prevención a fin de que se no se repitan actos como los señalados.

114. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de actos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener, en los términos que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

115. De conformidad con los artículos 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de 10 días hábiles siguientes a su notificación y se envíen las pruebas de su cumplimiento dentro del término de cinco días hábiles siguientes al periodo señalado para su aceptación, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

116. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ